

INE/CG595/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/699/2018

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/699/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I.- Resolución que mandata el procedimiento oficioso. - El seis de agosto de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución **INE/CG1083/2018** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/279/2018** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/280/2018**, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Todos por México”, así como en contra de su otrora candidato al cargo de Presidente de la República, el ciudadano José Antonio Meade Kuribreña, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en cuyo resolutivo **SEGUNDO** con relación al Considerando **4**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se tuvieron indicios mínimos suficientes que vincularon a dicho instituto político con la persona moral Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A de C.V., con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen de los recursos en efectivo no bancarizados que fueron materia de investigación en el procedimiento de queja primigenio.

II. Hechos que dan origen al procedimiento oficioso. Según el Considerando 4 de la Resolución **INE/CG1083/2018** del seis de agosto de dos mil dieciocho, se instruyó un procedimiento oficioso por las consideraciones siguientes:

“(…)

4. Inicio de procedimiento oficioso. *Tomando en consideración que es menester para esta autoridad conocer si existe un origen ilícito de recursos vinculados al Partido Revolucionario Institucional, que en este momento, se tiene indicios mínimos suficientes que vinculan a dicho instituto político con la persona moral Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., y en virtud de tras habersele requerido información en dos ocasiones, sin obtenerse, resulta imperativo que la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, inicie un procedimiento oficioso en cumplimiento con el principio de exhaustividad, en atención a la circunstancia anterior; ahora bien, en lo que respecta de aquella información y documentación que fue solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que a la fecha de aprobación de la presente Resolución, no ha sido exhibida y cuya respuesta es de vital importancia para la debida investigación de los hechos denunciados materia del presente. Lo anterior es así toda vez que dichas constancias corresponden a las cuentas bancarias de la persona moral antes mencionada, y a lo cual, la institución financiera BBVA Bancomer S.A., (México), solicitó prórroga de entrega.*

Lo anterior, en estricta observancia a los principios de legalidad y certeza en materia electoral, para lo cual es necesario contar con todos los elementos necesarios para que se determine si existió allegamiento de dinero en efectivo no justificada de parte del instituto político denunciado.

(…)”

III. Acuerdo de Inicio del procedimiento. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del trámite y sustanciación del procedimiento oficioso, en virtud de los hechos señalados, formándose para tales efectos el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/699/2018** (Foja 1 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 2 y 3 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

b) El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de Admisión, la Cédula de Conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 4 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42013/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/699/2018**. (Foja 5 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42014/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/699/2018**. (Foja 6 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido del Partido Revolucionario Institucional.

Notificación de inicio y emplazamiento.

a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/42221/2018, se le notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento administrativo sancionador oficioso y el correspondiente emplazamiento para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho e interés jurídico conviniera (Fojas 7 a 10 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados (Fojas 11 a 35 del expediente).

“(...) Ahora bien, en conformidad con los antecedentes expuestos, en los apartados siguientes se procederá, en nombre de mi representado, a dar contestación al emplazamiento.

A) INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

La determinación de la autoridad electoral contenida en el oficio INE/UTF/DRN/42221/2018 de fecha 16 de agosto del año en curso, suscrito por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que a continuación se demuestra.

En el oficio de referencia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento a mi representado, que en atención a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1083/2018, se ordenó un procedimiento oficioso en contra de mi representado, en virtud de que supuestamente se tienen indicios mínimos suficientes que vinculan al Partido Revolucionario Institucional con la persona moral Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. Ello con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del origen de los recursos en efectivo no bancarizados que fueron materia de investigación en el procedimiento de queja primigenio, correspondiente al expediente INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su acumulado.

En virtud de lo anterior, se notificó a mi representado el inicio de un procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/699/2018.

Así, el suscriptor del oficio de referencia, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que mi representado recibiera el oficio de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Asimismo, del oficio de emplazamiento se desprende que se imputa a mi representado la posible existencia de ingresos no reportados y/o la posible existencia de aportaciones de personas prohibidas o desconocidas, sin embargo no señala las razones por las que considera que existen las presuntas faltas, más allá de mencionar que en el procedimiento resuelto mediante Acuerdo INE/CG1083/2018, se tuvo el conocimiento a través de medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

comunicación de un traslado de valores por la cantidad de \$20´000 ,000.00, con un presunto destino a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ello aparentemente el pasado 26 de junio de la presente anualidad, traslado que fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, del contenido del oficio antes descrito se puede observar claramente que la actuación de la autoridad electoral es ilegal, incorrecta, errática y falta de certeza, asimismo, evidencia su total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, ya que realiza un emplazamiento sin llevar a cabo investigación alguna y sin correr traslado de las constancias que obran en el expediente de las cuales, a su decir, cuenta con elementos indiciarios que indican una posible relación entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., lo cual es a todas luces ilegal, aserto que se hace con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Ese derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

La Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;*
- b. Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;*
- c. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver*
- d. Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.*

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, con relación al previsto en el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero que mutatis mutandis resulta aplicable al previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los regulados en los Reglamentos del Instituto Nacional Electoral, por tener la misma ratio. De manera ejemplificativa a continuación se transcriben diversas tesis emitidas por la Sala Superior:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

[SE INSERTA TEXTO]

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido del párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

[SE INSERTA TEXTO]

Este principio constitucional es aplicable mutatis mutandis, en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

A partir de lo determinado por la Sala Superior en las tesis precedentes, cabe concluir que entre las reglas más características del procedimiento sancionador, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables “mutatis mutandis” al derecho administrativo sancionador electoral;*
- Todo proceso debe seguirse por el hecho o hechos ilegales señalados en el acuerdo que se le hayan hecho saber al probable responsable en el oficio de emplazamiento, consecuentemente, en el emplazamiento debe hacerse el señalamiento específico y concreto de los hechos ilegales.*
- Durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto no se demuestre lo contrario, o en caso de duda, el principio de presunción de inocencia operará en todo tiempo a favor del denunciado.*

Es claro que, en el procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los imputados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.

Como se ha señalado, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral son aplicables en lo conducente los principios del Derecho Penal.

En el actual Código Nacional de Procedimientos Penales se regula la forma y términos en que se debe desarrollar el procedimiento penal y en el artículo 211 se establecen las etapas del referido procedimiento, siendo éstas la de investigación, la intermedia y la de juicio.

La primera de ellas, conforme lo dispuesto en el artículo 213 tiene por objeto el reunir indicios para esclarecer los hechos, en su caso los datos de prueba para sustentar la acusación.

En el artículo 221 del cuerpo normativo citado se señala que la investigación se iniciará por denuncia, querrela o su equivalente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

En el artículo 316, último párrafo del referido Código, se establece que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho y hechos señalados en el auto de vinculación a proceso.

(...)

En efecto en el artículo 34 se señala, que recibida la queja, de reunir todos los requisitos se admitirá en el plazo de cinco días; que de necesitarse reunir mayores elementos el plazo se ampliará hasta treinta días; que admitida la demanda, se fijará en los estrados durante 72 horas, notificando al denunciado el inicio del procedimiento, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente; en el numeral 5 se precisa, que en caso de que por la naturaleza de las pruebas o de las investigaciones sea necesario un plazo adicional al de 90 días para presentar los proyectos de resolución, la Unidad Técnica podrá ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

Como se puede observar en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se prevé en forma similar a como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, una etapa de investigación.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del propio reglamento, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de 5 días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Al respecto, cabe señalar que la interpretación gramatical de la modificación realizada, en sesión del Consejo General de ese Instituto el 18 de diciembre de 2017, al artículo citado, podría posibilitar la existencia de un emplazamiento previo al ejercicio de investigación, sin embargo, tal interpretación y aplicación resulta contraria a los principios y reglas aplicables al ius puniendi y al principio de certeza que se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en todos los procedimientos administrativos sancionadores, al igual que en los procedimientos punitivos, el denunciado debe conocer con certeza los hechos e infracciones que motivan a la autoridad fiscalizadora y al juez instaurar un procedimiento, así como el resultado de la etapa de investigación. Ello para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Constitución el sujeto denunciado pueda dar respuesta a los hechos imputados y tenga posibilidad de pronunciarse sobre las constancias de autos.

Mi representado considera que para que se encuentre en posibilidad efectiva y real de ejercer el derecho de audiencia, se debe realizar una interpretación conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 41 de la Constitución y la correcta aplicación del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe atender a la obligación de la autoridad de emplazar respecto de las imputaciones que, derivadas de su investigación, presuntamente se realicen en contra de los inculpados, ello sin perjuicio de que posteriormente se abra el plazo a alegatos señalado en el numeral 2 del citado artículo.

Por su parte el artículo 37, del mismo cuerpo normativo prevé que una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente.

Como se puede observar, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que un primer momento se notificará al denunciado el inicio del procedimiento sancionatorio (artículo 34, párrafo 2), y una vez agotada la investigación se realizará el emplazamiento cuando existan indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, para que en el plazo improrrogable de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

En el caso concreto, como se pudo constatar del contenido del oficio INE/UTF/DRN/42221/2018, por el cual se notifica a mi representado el inicio del procedimiento y se le pretende emplazar al mismo, se inició el procedimiento sancionador derivado de lo mandatado en el Acuerdo INE/CG1083/2018, y de forma automática sin llevar a cabo ningún ejercicio de investigación, la autoridad electoral emite el acuerdo, por el cual ordena el emplazamiento a mi representado.

En este sentido, la autoridad electoral incumplió lo ordenado en el numeral 5 del artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, en forma indebida señaló que mi representado tenía cinco días para contestar y ofrecer pruebas.

Como se puede también observar la responsable en el oficio en cuestión se confunde y hace referencia a diversas figuras jurídicas, como son la notificación, el emplazamiento y el requerimiento, cuando todos ellos tienen diversos significados, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis emanada de la contradicción de tesis 73/2002-PS:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

[SE INSERTA TESIS: 1a. LIII/2003. EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.]

La confusión de la responsable, no puede implicar que se modifique el procedimiento previsto en el Reglamento de la materia. Por lo que el referido oficio no puede ni debe considerarse un emplazamiento, ya que ello sería contrario al procedimiento previsto en el Reglamento, en el cual se insiste, establece que hasta agotada la fase de investigación se produce el emplazamiento y la sujeción al procedimiento sancionatorio, siempre y cuando la autoridad investigadora determine la existencia de indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades.

El contenido del oficio de referencia revela que la autoridad electoral no inició ni mucho menos agotó investigación alguna, por tanto, es evidente que carece de elementos que le generaran indicios suficientes para considerar vulnerada la normativa electoral, con lo cual inobservó las reglas aplicables a los procedimientos sancionadores a la luz de los principios del ius puniendi, no obstante ello, indebidamente procedió a emplazar a mi representado, haciéndole de su conocimiento únicamente las suposiciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le llevaron a concluir que era procedente iniciar un procedimiento oficioso, más no así los hechos derivados de una investigación exhaustiva que le generaron indicios suficientes sobre la probable vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte de mi representado.

(...)

Aunado a lo anterior, cabe manifestar que la autoridad electoral tampoco corrió traslado de ninguna constancia junto con el oficio por medio del cual emplazó a mi representado, no obstante que asevera contar con indicios de una supuesta relación entre el Partido Revolucionario Institucional y la Empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. y que tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral derivado de notas publicadas por diversos medios de comunicación.

En este contexto, si la autoridad contaba con indicios, estaba obligada a remitir todas las constancias que existieran en el expediente, resultando que en el caso concreto, debió remitir las constancias derivadas del expediente que dio lugar a la resolución INE/CG1083/2018, pues es en la sustanciación de ese expediente que la autoridad asevera tuvo conocimiento de los supuestos hechos que sustentan el inicio del procedimiento sancionador en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

A mayor abundamiento, cabe señalar que de la lectura realizada al Acuerdo INE/CG1083/2018, se desprende que la autoridad, en la sustanciación de la queja resuelta mediante ese Acuerdo, realizó diversas diligencias dirigidas, tanto a la empresa antes referida, como a la Procuraduría General de la República, sin embargo, no corre traslado a mi representado de dichas diligencias y las respuestas recaídas a estas, no obstante relacionarse directamente con los supuestos hechos que ahora se le imputan, con lo que evidentemente se violentó el derecho de audiencia del Partido Revolucionario Institucional.

B) AD CAUTELAM, SE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

No obstante el indebido emplazamiento realizado por esa autoridad, AD CAUTELAM, se da contestación a los hechos materia del presente procedimiento en los siguientes términos:

Al efecto SE NIEGA que mi representado haya contratado, solicitado o mandado, por sí o por parte de terceras personas, el traslado de valores a que se refiere la autoridad en el oficio INE/UTF/DRN/42221/2018, específicamente, el traslado de \$20'000,000.00 en efectivo que supuestamente se estaba llevando a cabo el pasado 26 de junio por parte de la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. Asimismo, SE NIEGA que mi representado hubiera contratado a dicha empresa, por sí o por interpósita persona, para llevar a cabo el traslado de los \$20'000,000.00 referidos; SE NIEGA que exista cualquier tipo de relación de parte de mi representado con los recursos supuestamente trasladados por la empresa antes referida; y, en general, SE NIEGA cualquier tipo de participación o relación de mi representado con los hechos investigados por esa autoridad en el presente procedimiento, así como cualquier tipo de conducta violatoria a la normatividad electoral.

En efecto, mi representado no ha realizado ninguna conducta relacionada con los hechos supuestamente acontecidos el pasado 26 de junio de 2018, que, a decir de la autoridad, consisten en un supuesto traslado de valores realizado por la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. por un monto de \$20'000,000.00, respecto del cual fueron detenidos dos personas que al parecer laboraban en esa empresa.

Al respecto, cabe señalar que, tal y como fue referido en el apartado precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que a los procedimientos administrativos sancionadores le son aplicables los principios del ius puniendi, ello en atención de que se trata de procedimientos de carácter punitivo e inquisitivo, razón por la cual, a efectos de determinar la existencia de alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

falta a la normatividad aplicable, así como la procedencia de sanciones, la autoridad electoral se encuentra compelida a llevar a cabo una investigación exhaustiva que arroje plena convicción respecto de la existencia de la conducta supuestamente violatoria y su autoría por parte del sujeto imputado.

En virtud de lo anterior, entre los principios del ius puniendi se encuentran los siguientes:

- 1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en el que se satisfagan a favor del indiciado las garantías de audiencia y de defensa, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;*
- 2. En los juicios de naturaleza punitiva, ESTÁ PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA, Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO O INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE;*
- 3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;*
- 4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la responsabilidad del imputado (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros);*
- 5. En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de presunción de inocencia.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se desprende del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, la autoridad fiscalizadora definió la litis en determinar la existencia de un presunto ingreso de recursos no reportados y aportación de recursos por parte de entes prohibidos o desconocidos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

Así, con objeto de cumplir con los principios del ius puniendi esa autoridad se encuentra obligada a comprobar fehacientemente la supuesta existencia de ingresos del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

que dieron origen al presente procedimiento, así como a determinar que no hubieran sido reportados por el Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, esa autoridad debe, con base en los elementos de autos, comprobar el origen de los supuestos ingresos, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si los mismos, en caso de que existieran, provinieron de persona prohibida.

Al respecto, tal y como se señaló previamente, SE NIEGA cualquier relación de mi representado con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, por lo que específicamente, SE NIEGA la existencia de cualquier tipo de ingreso no reportado por parte del Partido Revolucionario Institucional, SE NIEGA la existencia de cualquier aportación prohibida o proveniente de persona desconocida a favor del Partido Revolucionario Institucional, SE NIEGA la contratación por parte de mi representado o de un tercero de un traslado de valores por la cantidad de \$20'000,000.00 en efectivo y se niega cualquier relación con dichos recursos que, a decir de la autoridad, eran trasladados por la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V.

Al respecto, cabe hacer notar a esa autoridad que de los elementos en autos no se desprende ningún elemento que arroje convicción respecto a que mi representado haya solicitado, contratado o mandado solicitar o contratar el supuesto traslado de valores por parte de la empresa multicitada por la cantidad de \$20'000,000.00 en efectivo.

En efecto, tal y como se desprende del oficio de emplazamiento a que se da contestación, así como de la resolución INE/CG1083/2018 y del propio expediente en que se actúa, la autoridad sustenta el inicio del presente procedimiento en la existencia de una nota periodística, en la que se señala que presuntamente el pasado 26 de junio la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. se encontraba realizando un traslado por la cantidad de \$20'000,000.00 que supuestamente se dirigían a la dirección en la que se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. A continuación se transcribe la nota de referencia:

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo en la nota periodística se inserta una fotografía que supuestamente corresponde a un "Comprobante de servicio de valores en tránsito", membretado con la razón social "Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V.", así como el que supuestamente es el logotipo de la referida empresa. Documento que cuenta con una marca de agua con el logotipo de la empresa y que se encuentra foliado con el número 120291.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

En dicho documento se encuentran llenados los apartados correspondientes a la empresa, la identificación de tres envases sellados, el monto correspondiente a \$20'000,000.00 y el domicilio para entrega que supuestamente es "Av. Insurgentes Norte No. 59 (pudiendo ser 54) Col. Buenavista, así como la supuesta fecha de entrega (26 de junio de 2018).

Aunado a lo anterior, en la señalada fotografía se encuentra el nombre de la C. Katia Díaz y su firma como remitente, mas no se encuentran llenados los apartados correspondientes del receptor.

Al respecto, tal y como puede observar esa autoridad, la nota periodística transcrita, en forma alguna resulta un elemento suficiente para considerar que evidencia la participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos objeto del presente procedimiento. Ello toda vez que da cuenta de hechos que no fueron presenciados por su autor, así como conclusiones evidentemente falsas, derivadas de un análisis de una imagen correspondiente a un supuesto comprobante, del que no se desprende referencia alguna al Partido Revolucionario Institucional y que si bien señala la dirección del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, ello no implica en forma alguna que el supuesto traslado de recursos fuera a favor de mi representado, hubiera sido solicitado por mi representado, contratado por mi representado o mandado por mi representado.

Asimismo, cabe señalar que la fotografía que se muestra en la nota periodística referida, no puede ser considerada como un elemento probatorio conducente, pues se trata de una imagen reproducida por un medio noticioso, cuya procedencia resulta dudosa y cuya manipulación es factible.

En este contexto, debe atenderse al hecho de que en el tema de la valoración de las pruebas, la Legislación Mexicana ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (documental privada, confesional, testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio debe ceñirse a determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de las cuales no debe separarse.

En efecto, como es sabido, la doctrina procesal refiere tres sistemas de apreciación de la prueba, a saber:

a) Sistema libre, que se traduce en la facultad otorgada al juzgador para disponer de los medios de prueba conducentes, y para valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de su función.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

b) Sistema tasado, en el que se dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley y, para su valoración, el Juez está sujeto a reglas prefijadas por el legislador en las normas procesales.

c) Sistema mixto, que como lo indica su nombre, es una combinación de los anteriores, en el cual los medios de convicción están señalados en la ley, pero el Juez goza de arbitrio para su apreciación.

En apoyo a lo anterior, debe tenerse en cuenta, en su parte conducente, el siguiente criterio:

(...) PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. (...)

[SE INSERTA TEXTO]

(...)

En este contexto, el análisis adminiculado de los elementos de autos, no arroja elementos que generen convicción sobre los hechos imputados a mi representado y, por lo tanto, sobre la existencia de cualquier conducta antijurídica por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por el contrario, tal y como se desprende de la resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG1083/2018, que mandató la apertura del procedimiento oficioso en que se actúa, lo que sí se desprende de autos es que existen elementos que apuntan que no existe relación de mi representado con los supuestos hechos que se le imputan.

En efecto, tal y como se relata en la resolución citada, el pasado 5 de julio de 2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/36462/2018, solicitó información a la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., a efectos de obtener datos relacionados con la nota periodística de "Animal Político" y vinculados con el supuesto traslado de \$20'000,000.00 realizado por esa empresa.

Con fecha 6 de julio, la empresa dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, con fecha 17 de julio de 2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó un segundo requerimiento de información a Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., a efectos de obtener información relevante que estuviera vinculada a con los hechos objeto del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Al respecto, con fecha 20 de julio la empresa referida dio contestación al requerimiento en los siguientes términos:

[SE INSERTA TEXTO]

Como se desprende de las anteriores respuestas, la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. en ningún momento acepta o refiere alguna relación con el Partido Revolucionario Institucional, ni señala que éste, por sí o por interpósita persona, hubiera solicitado sus servicios, o que los recursos que admite haber estado trasladando fueran del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo señala que la información correspondiente fue entregada a la autoridad correspondiente que tiene abierta una carpeta de investigación.

Ahora bien, de la resolución del Instituto Nacional Electoral también se desprende la diligencia realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitando a la Procuraduría General de la República diversa información.

En efecto, mediante oficio INE/UTF/DRN/36463/2018, en fecha 10 de julio de 2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Procuraduría General de la República, información referente al inicio de investigaciones relacionadas con el expediente FED/CDMX/SZC/0008669/2018, respecto de la posible relación del Partido Revolucionario con el traslado de \$20'000,000.00 realizado el pasado 26 de junio de 2018 por la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. cuyo personal fue detenido al momento de llevar a cabo dicho traslado.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, mediante oficio DGAJ/02454/2018, contestó lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Como se ve, de la contestación realizada por la Procuraduría General de la República, documental que adquiere valor pleno por tratarse de un documento de carácter público emitido en ejercicio de las facultades correspondientes de dicha Procuraduría y en contestación a un requerimiento de carácter oficial, de la carpeta de investigación FED/CGMCX/SZC/008669/2018, no se desprende ninguna relación de los hechos investigados con el Partido Revolucionario Institucional.

En las relatadas condiciones, aunado a que no existen elementos en autos que relacionen a mi representado con los supuestos hechos acontecidos el pasado 26 de junio de 2018, existen, por el contrario, elementos de los que se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo participación o

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

relación con el traslado de valores realizado por la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V por la cantidad de \$20'000,000.00.

Así, atendiendo a los criterios de valoración de las pruebas, así como a los principios del ius puniendi, aplicables a los procedimientos administrativos de carácter sancionador, resulta inconcuso que el presente procedimiento debe ser declarado infundado, toda vez que no existen elementos que arrojen convicción respecto de la supuesta relación del Partido Revolucionario Institucional con los hechos que le dieron origen, ni de los mismos se desprende falta alguna a la normativa electoral por parte de mi representado o de cualquier otra persona.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todos y cada uno de los elementos probatorios con base en los cuales se aperturó el presente procedimiento oficioso, por ser del todo inconducentes, en virtud de que no constituyen elementos que arrojen convicción sobre la existencia de alguna violación a la normativa electoral en materia del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en específico, no constituyen elementos que arrojen convicción respecto a la posible relación del Partido Revolucionario Institucional con los hechos supuestamente acontecidos el pasado 26 de junio de 2018, consistentes en el traslado de valores realizado por la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V por la cantidad de \$20'000,000.00.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a esa H. Autoridad, se sirva declarar INFUNDADO el procedimiento oficioso en que se actúa.

PRUEBAS:

Primera. - La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

Segunda. - La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante.

(...)"

Acreditación de autorización en expedientes

c) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica número PRI/REP-INE/596/2018, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, entonces representante suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación de autorización para consultar el expediente identificado con la clave INE/P-COF-UTF/699/2018 a José Luis Rebolledo Fernández y Luis Arturo Kuara García (Foja 104 del expediente).

Notificación del Acuerdo de Alegatos

d) El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/46380/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional para que por su conducto le sea notificado al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes. (Fojas 129 a 131 del expediente).

e) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, signado por José Eduardo Calzada Roviroso, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la etapa de garantía audiencia aludida (Fojas 136 a 152 del expediente).

VIII. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar en un acta de hechos que el ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio marcado con el folio 214-4/7929852/2018, correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tras requerir información a la misma, mediante oficio INE/UTF/DRN/39048/2018, respecto de las cuentas y transacciones registradas de la persona moral Global Gesori Seguridad Privada y Transporte de Valores S.A. de C.V., que quedó pendiente de respuesta a la autoridad electoral en el procedimiento de queja identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/279/2918 y su Acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018, del cual el seis de agosto de dos mil dieciocho, se emitió su respectiva resolución identificada con la clave INE/CG1083/2018 (foja 51 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

b) El siete de mayo de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://regeneracion.mx/pgg-deja-libres-a-los-detenido-s-por-transportar-20-mdp-a-la-sede-del-pri/>>, que informó que la Procuraduría General de la República liberó a dos personas que efectuaban un traslado de valores, presuntamente con destino a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al no haber elementos para consignarlos directamente (fojas 69 y 70 del expediente).

c) En fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/liberan-detenido-s-con-20-mdp-en-efectivo-en-insurgente-s>>, que informó que la entonces Procuraduría General de la República liberó a dos personas, identificadas como empleados de la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., que efectuaban un traslado de dinero, presuntamente con destino a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, al no haber elementos para consignar (fojas 71 y 72 del expediente).

d) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://aristeguinoticias.com/2606/mexico/detienen-a-2-hombre-s-con-20-millone-s-de-peso-s-en-insurgente-s-norte-supuestamente-iban-al-pri/>>, que informó que se practicó la detención de dos personas que transportaban la suma de veinte millones de pesos con destino supuesto a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como que dicho instituto político publicó una nota informativa por la cual se deslindaba de los hechos (fojas 73 a 75 del expediente).

e) El once de febrero de dos mil veinte, se hizo constar en un acta de hechos que el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio marcado con el folio 214-4/7692966/2018 y su anexo, correspondiente a la institución financiera Banco Santander (México) S.A., como parte de la indagatoria atinente al expediente de clave INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su Acumulado INE/Q-COFUTF/280/2018, instaurado en contra de la coalición "Todos por México" y otros, al advertirse relación de los documentos referenciados con el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso, se considera necesario integrarse a las constancias del expediente en el que se actúa (foja 76 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

f) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar en un acta de hechos que el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio marcado con el folio 214-4/7692965/2018 y su anexo, correspondiente a la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., como parte de la indagatoria atinente al expediente de clave INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su Acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018, instaurado en contra de la coalición "Todos por México" y otros, al advertirse relación de los documentos referenciados con el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso, se considera necesario integrarse a las constancias del expediente en el que se actúa (foja 78 del expediente).

g) El veinte de octubre de dos mil veinte, se levantó razón y constancia respecto de una publicación dentro de la red social Twitter en la dirección electrónica <<https://twitter.com/PrensaCENPRI/status/1011776658443943937/photo/1>>, que expone una publicación de la red social Twitter, correspondiente al CEN del Partido Revolucionario Institucional en el que expone un comunicado de prensa del 26 de junio de 2018 en donde rechaza la acusación de los hechos investigados y cualquier acusación que pretenda involucrarle en estos hechos (fojas 81 y 82 del expediente).

h) El veinte de noviembre de dos mil veinte, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://udgtv.com/noticias/nacional/policia-detiene-personas-millon-de-dolares-cdmx/>> que informó que la policía detuvo a dos personas con veinte millones de pesos en efectivo en CDMX, que fueron detenidas al no comprobar la procedencia del efectivo y declararon que llevaban el dinero a una dirección que coincide con la sede del Partido Revolucionario Institucional (fojas 84 a 86 del expediente).

i) El quince de enero de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.youtube.com/watch?v=685GsDxyLu0>>, que informó que la policía realizó un aseguramiento de dinero en efectivo que era transportado por dos personas dentro de unas maletas, en camionetas de lujo en CDMX la nota muestra fotos del vehículo utilizado para el traslado de los recursos, así como las placas del mismo del entonces Distrito Federal (fojas 86 a 89 del expediente).

j) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.animalpolitico.com/2018/06/pri-decomiso-millones/>> que informó que en el "Comprobante de servicio Valores en Tránsito" expedido por la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores SA de CV, se detalla como

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

domicilio de entrega del recurso la Avenida Insurgentes Norte número 59 colonia Buenavista, Ciudad de México; así mismo se hace mención respecto de la persona que aparece como propietario de la camioneta involucrada en el traslado de valores, quien negó cualquier relación con los hechos debido a que ya había vendido el vehículo y la operación de compraventa se realizó veintinueve de mayo de dos mil quince (fojas 125 a 127 del expediente).

k) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.youtube.com/watch?v=tic3qlGMMno>>, que informó respecto del traslado de dinero en efectivo del que se desconoce su procedencia, así como el inicio de la carpeta de investigación por la Procuraduría General de la Republica para determinar el origen y destino del dinero asegurado (fojas 158 y 159 del expediente).

l) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://noticieros.televisa.com/historia/detienen-automovilistas-camino-pri-millones-pesos/>> que informó respecto a la detención de dos personas que trasladaban veinte millones de pesos en efectivo, presuntamente a la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional (fojas 160 y 161 del expediente).

m) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda realizada dentro del portal del Instituto Nacional Electoral, <<https://portal.ine.mx/>> a fin de verificar el financiamiento público para actividades ordinarias asignado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Revolucionario Institucional para el periodo fiscal dos mil veintidós, consultando el Acuerdo INE/CG1781/2021, del Instituto Nacional Electoral (fojas 153 a 155 del expediente).

n) El cinco de abril de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.animalpolitico.com/2018/06/detenidos-millones-insurgentes-pri/>> que informó respecto a la detención de dos personas que trasladaban veinte millones de pesos en efectivo, presuntamente a la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional (fojas 162 y 163 del expediente).

ñ) El once de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar en un acta de hechos que el veintidós de abril de dos mil veintidós, se recibió la copia de conocimiento del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01412/2022, así como el anexo de este, dirigido a la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicita se realice el depósito del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, informando el monto de las deducciones, por multas y sanciones relativa a los saldos pendientes por pagar al mes de mayo de dos mil veintidós, del Partido Revolucionario Institucional (foja 157 del expediente).

o) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar en un acta de hechos que el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se recibió la copia de conocimiento del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02118/2022, así como el anexo de este, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicita se realice el depósito del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, informando el monto de las deducciones, por multas y sanciones relativa a los saldos pendientes por pagar al mes de julio de dos mil veintidós, del Partido Revolucionario Institucional (foja 164 del expediente).

p) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda realizada dentro del portal del Instituto Nacional Electoral, <<https://portal.ine.mx/>> a fin de verificar el financiamiento público para actividades ordinarias asignado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Revolucionario Institucional para el periodo fiscal dos mil veintitrés, consultando el Acuerdo INE/CG596/2022, del Instituto Nacional Electoral (fojas 166 a 168 del expediente).

q) El trece de diciembre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto de una publicación dentro de la red social Twitter en la dirección electrónica <<https://twitter.com/Pajaropolitico/status/1011812139374399488>> que dentro de la red social denominada Twitter el usuario “Animal Político” (@Pajaropolitico) expone medularmente una fotografía de la orden de entrega de la empresa de traslado de valores denominada “Comprobante de Servicio Valores en Tránsito” que tenía como destino la dirección Av. Insurgentes Norte No. 59, Col Buenavista que corresponde al domicilio del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 173 y 174 del expediente).

r) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda realizada en la página web de la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V. <<https://grupoglobaltrasladodevalores.com/>>, verificando que en dicho portal se aloja información sobre la ubicación y las formas de contacto con la Empresa Global

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V (Fojas 175 y 176 del expediente).

s) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar en un acta de hechos que el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se recibió la copia de conocimiento del oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023, así como el anexo de este, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicita se realice el depósito del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, informando el monto de las deducciones, por multas y sanciones relativa a los saldos pendientes por pagar al mes de febrero de dos mil veintitrés, del Partido Revolucionario Institucional (foja 164 del expediente).

t) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de una búsqueda realizada en la página web de Animal Político <<https://www.animalpolitico.com/>>, verificando que en dicho portal no se aloja información sobre la ubicación y teléfono del Grupo Editorial Animal indicando como las únicas formas de contacto sus redes sociales y la dirección de correo electrónico, info@animalpolitico.com (Fojas 177 y 178 del expediente).

u) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar en un acta de hechos que el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se recibió la copia de conocimiento del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023, así como el anexo de este, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicita se realice el depósito del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, informando el monto de las deducciones, por multas y sanciones relativa a los saldos pendientes por pagar al mes de febrero de dos mil veintitrés, del Partido Revolucionario Institucional (Foja 172 del expediente).

v) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.periodicocentral.mx/2018/nacional-seccion/item/14727-los-20-millones-decomisados-en-cdmx-tenian-como-destino-el-pri-confirma-orden-de-entrega>> que informó respecto a la detención de dos personas de nombres Oscar Castañeda Villanueva y Jorge Alan Torres Alemán que trasladaban veinte millones de pesos en efectivo, presuntamente a la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 227 a 230 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

w) El veinte de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar en un acta de hechos que el seis y veinte de julio de dos mil dieciocho se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos de respuesta de Alfredo Celis Fernández, apoderado legal de la persona jurídica Colectiva GLOBAL GESORI SEGURIDAD PRIVADA Y TRASLADO DE VALORES, S.A DE C.V., como parte de la indagatoria atinente al expediente de clave INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su Acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018, instaurado en contra de la coalición "Todos por México" y otros, al advertirse relación de los documentos referenciados con el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso, se considera necesario integrarse a las constancias del expediente en el que se actúa (Fojas 231 a 233 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/42642/2018, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera, información referente a conocer los avisos o reportes de traslados de valores de Global Gesori Seguridad privada y Traslado de Valores S.A. de C.V. (Fojas 53-56 del expediente).

b) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 110/A/456/2018 por el cual la Unidad de Inteligencia Financiera brindó respuesta a la información requerida (Foja 57 del expediente).

X. Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.

a) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que se advirtió la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el proyecto de resolución (Foja 58 del expediente).

b) El doce de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/46544/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el procedimiento sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/699/2018 (Foja 59 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018

c) El doce de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/46545/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al entonces Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el procedimiento sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/699/2018 (Foja 60 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Fiscalía General de la República.

a) El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/4442/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Fiscalía General de la República, información referente a diversa carpeta de investigación relacionada con los hechos investigados, su estado procesal y documentación útil al procedimiento (Fojas 61 a 63 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio DGAJ/632/2019 por el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República brindó respuesta a esta autoridad electoral (Fojas 64 a 68 del expediente).

XII. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XIII. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XIV. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito (Fojas 77.1 a 77.2 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 77.3 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (foja 77.4 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

a) El quince de febrero y quince de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas INE/UTF/DRN/7867/2021 e INE/UTF/DRN/11457/2021, se solicitó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México información referente del nombre de la persona física o moral propietaria y/o beneficiaria del vehículo identificado con las placas 388-YMX del otrora Distrito Federal (Fojas 91 a 93 y 97 a 99 del expediente).

b) El veintidós de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficios DGRPT/00696/2021 y DGRPT/01236/2021, el Director General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior (fojas 94-96 y 100-102 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14392/2021, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, girara sus instrucciones a efecto de requerir al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cédula de identificación y el domicilio

fiscal de la persona que aparece como propietario de la camioneta involucrada en el traslado de valores (Foja 103 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0835/2021, la Dirección solicitada remitió la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria mediante el diverso 103-05-2021-0375 (Fojas 107 y 108 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Rodrigo Moya Rosas.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar a Rodrigo Moya Rosas propietario de la camioneta involucrada en el traslado de valores el requerimiento de información relacionada con los hechos investigados (Fojas 109 y 110 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/JLE-CM/2419/2021, de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México mediante el cual remite las constancias de la notificación realizada por estrados a Rodrigo Moya Rosas (Fojas 111 a 124 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/9895/2023, se solicitó a Rodrigo Moya Rosas propietario de la camioneta involucrada en el traslado de valores el requerimiento de información relacionada con los hechos investigados (Fojas 235 a 244 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte de Rodrigo Moya Rosas al requerimiento realizado.

XVIII. Solicitud de información a la persona moral Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V.

a) El cuatro de abril y el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas INE/UTF/DRN/5194/2023 e INE/UTF/DRN/7910/2023 respectivamente, se solicitó a la persona moral Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V. los datos de la operación realizada el 26 de junio de 2018 que tenía como destino presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 179 a 187 y 198 a 208 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número Mauricio de la Cruz Morales en su carácter de Gerente de la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 188 y 189 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores.

a) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/5209/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información sobre la búsqueda e identificación de dos personas físicas que pueden aportar datos e información útiles para resolver el fondo de la causa de Litis. (Fojas 190 y 191 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, mediante vía electrónica, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 194 y 195 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/8867/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información sobre la búsqueda e identificación de una persona física que pueden aportar datos e información útiles para resolver el fondo de la causa de Litis (Fojas 207 a 210 del expediente).

d) La Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, mediante vía electrónica, con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 214 a 216 del expediente).

e) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/9182/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información sobre la búsqueda e identificación de dos personas físicas que pueden aportar datos e información útiles para resolver el fondo de la causa de Litis (Fojas 217 a 220 del expediente).

f) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, mediante vía electrónica, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 224 a 226 del expediente).

XX. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa (Fojas 196 y 197 del expediente).

XXI. Solicitud de información a Oscar Castañeda Villanueva.

a) El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada se señaló la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/10278/2023, dado que Oscar Castañeda Villanueva no vive en el domicilio señalado, por lo que dicho oficio fue notificado por estrados (Fojas 245 a 258 del expediente).

XXII. Solicitud de información a Jorge Alan Torres Alemán.

a) El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10279/2023, se solicitó a Jorge Alan Torres Alemán, señalado como una de las personas que fue puesta a disposición de la otrora Procuraduría General de la República ante la presunción de la comisión de un posible delito en el traslado de valores relacionado con los hechos investigados que informara a esta autoridad electoral su relación con los hechos acontecidos el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, que son materia del procedimiento en que se actúa así como su vínculo y/o relación con la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., sin embargo a la fecha no ha dado respuesta. (Fojas 259 a 272 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Foja 276 y 277 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

b) El veinticinco de septiembre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14359/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional para que por su conducto le sea notificado al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes. (Fojas 278 a 280 del expediente).

c) El veintiocho de septiembre dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, signado por Hiram Hernández Zetina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la etapa de garantía audiencia aludida (Fojas 285 a 305 del expediente).

“(…)

Como se indicó en la respuesta al inicio del procedimiento y emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/42221/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el entonces Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la sola determinación de haber emplazado a este Instituto Político resultó violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de la debida fundamentación y motivación, siendo que esa H. Autoridad partió de la premisa errónea que el mandato de iniciar un procedimiento administrativo sancionador conlleva per se los elementos suficientes para emplazar a un tercero.

Lo anterior se afirma, ya que derivado del contenido del numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, encontramos que "admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable (...)", esto es, la autoridad debe hacer uso de su facultad investigadora para aportar elementos que otorguen indicios de la comisión de un acto ilícito en materia fiscalizadora, siendo que en el presente caso no se realizó diligencia alguna.

Así, del oficio de emplazamiento número INE/UTF/DRN/42221/2018, se desprende que se imputa a mi representado la posible existencia de ingresos no reportados y/o la posible existencia de aportaciones de personas prohibidas o desconocidas, sin embargo no señala las razones por las que considera que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

existen las presuntas faltas, más allá de mencionar que en el procedimiento resuelto mediante Acuerdo INE/CG1083/2018, se tuvo el conocimiento a través de medios de comunicación de un traslado de valores por la cantidad de \$20,000,000.00 con un presunto destino a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ello aparentemente el pasado 26 de junio de 2018, traslado que fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República, autoridad que incluso a foja 151 de la citada Resolución INE/CG1083/2018, informa que en ningún momento advirtió conductas en beneficio de este Partido, como se procede a mostrar con la siguiente captura de pantalla.

(Imagen)

*Asimismo, y a la fecha de presentación de los alegatos, esa H. Autoridad fiscalizadora no ha exhibido al Partido que represento, algún oficio y/o actualización solicitada a la autoridad correspondiente, respecto a la actualización de la carpeta de investigación, así como tampoco este Partido ha sido notificado del inicio de investigación alguna en su contra por hechos relacionados traslado de valores realizado por la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V.; por tanto, **SE DESCONOCE QUÉ ELEMENTOS CONSIDERÓ ESA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE CONSTITUÍAN INDICIOS MÍNIMOS SUFICIENTES PARA APERTURAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.***

En este sentido, se enfatiza que del oficio de emplazamiento se evidencia el total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, ya que esa H. Autoridad realizó un emplazamiento sin llevar a cabo investigación alguna y sin correr traslado de las constancias que obran en el expediente de las cuales, a su decir, cuenta con elementos indiciados que apuntan una posible relación entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., lo cual es a todas luces ilegal.

Así, como se señaló en la respuesta al oficio de emplazamiento, el artículo 14 de la Carta Magna establece el derecho fundamental del debido proceso, el cual supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos. Ese derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales se citó la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Por lo anterior, se citó lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), respecto a que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Asimismo, la Corte Interamericana ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

(...)

De inicio, y como se señaló en la respuesta al indebido emplazamiento, este Instituto Político niega la contratación, solicitud, mandato o cualquier figura jurídica, por sí o por parte de terceras personas, respecto al traslado de valores objeto del procedimiento, específicamente, el traslado de \$20'000,000.00 en efectivo que supuestamente se estaba llevando a cabo el 26 de junio de 2018 por parte de la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V.; asimismo, se niega que exista cualquier tipo de relación de este Partido con los recursos supuestamente trasladados por la empresa antes referida; y, en general, se niega cualquier tipo de participación o relación de mí Representado con los hechos investigados por esa autoridad en el presente procedimiento, así como cualquier tipo de conducta violatoria a la normatividad electoral.

Al respecto, tal y como fue referido en el apartado precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a los procedimientos administrativos sancionadores le son aplicables los principios del ius puniendi, ello en atención de que se trata de procedimientos de carácter punitivo e inquisitivo, razón por la cual, a efectos de determinar la existencia de alguna falta a la normatividad aplicable, así como la procedencia de sanciones, la autoridad electoral se encuentra obligada a llevarla cabo una investigación exhaustiva que arroje plena convicción respecto de la existencia de la conducta supuestamente violatoria y su autoría por parte del sujeto imputado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

*En el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora definió en el oficio de inicio de procedimiento y emplazamiento **INE/UTF/DRN/42221/2018** la litis como "el presunto ingreso de recursos no reportados, aportación de recursos económicos por parte de entes prohibidos o desconocidos en beneficio de su instituto político".*

En este sentido, y derivado de su propia Litis, encontramos que esa H. Autoridad se encuentra obligada a comprobar fehacientemente la supuesta existencia de ingresos del Partido Revolucionario Institucional relacionados con los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

Por otra parte, esa autoridad debe, con base en los elementos de autos, comprobar el origen de los supuestos ingresos, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si los mismos, en caso de que existieran, provinieron de persona prohibida.

Sin embargo, en el presente procedimiento encontramos que la autoridad no ha exhibido a este Instituto Político elemento alguno que compruebe fehacientemente alguno de los supuestos ligados a su propia Litis, de hecho, al momento no se ha notificado avance alguno y/o indicio detectado por esa H. Autoridad que lleve siquiera a suponer que este Partido se encuentra vinculado de alguna forma al presente procedimiento.

Siendo que en el supuesto de que esa H. Autoridad cuente con algún elemento que le dé indicio de la supuesta participación de este Partido en los hechos materia del procedimiento en que se actúa, este no ha sido notificado o hecho del conocimiento de mi representado, para que en el ejercicio de la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 constitucional, haya tenido oportuna defensa respecto al mismo. Razón por la cual, dicho elementos (en caso de existir) tampoco podría ser parte de las consideraciones resolutivas.

En efecto, tal y como se desprendió del oficio de emplazamiento así como de la resolución INE/CG1083/2018, el único supuesto indicio que se ha hecho del conocimiento de este Instituto Político es la existencia de una nota periodística en la que se señala que presuntamente el pasado 26 de junio de 2018, la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., se encontraba realizando un traslado por la cantidad de \$20'000,000.00 que supuestamente se dirigían a la dirección en la que se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Así, encontramos que tanto la nota periodística como la supuesta fotografía presentada en ella, no conllevan más elementos que concatenados entre sí puedan siquiera crear un indicio que cause convicción en la autoridad resolutora para acreditar alguna infracción en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Así, encontramos que tanto la nota periodística como la supuesta fotografía presentada en ella, no conllevan más elementos que concatenados entre sí puedan siquiera crear un indicio que cause convicción en la autoridad resolutora para acreditar alguna infracción en materia electoral.

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, formulando los alegatos que en derecho se manifestaron, requeridos mediante el oficio INE/UTF/DRN/14359/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado el mismo día, es y año, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad a mi representado.*

TERCERO. *Desechar de plano el presente procedimiento y que se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XXIV. Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 306 el expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

No obstante, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto al procedimiento de mérito procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó **la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el veintidós de enero del dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días Naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
15/agosto/2018	15/agosto/2023	27/marzo/2020	02/septiembre/2020	160 días	22/enero/2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1 Planteamiento de la controversia.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos señalados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el **Partido Revolucionario Institucional** incumplió las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 96, numeral 1, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, por la posible transportación de veinte millones de pesos en efectivo, a las instalaciones que ocupa la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Hipótesis	Preceptos que la conforman	Proceso Electoral relacionado
Omisión de reportar ingresos y aportación de ente prohibido	25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 96, numeral 1, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.	Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018

4.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba y de evidencia que obran en el expediente, su eficacia demostrativa y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

Como ya fue señalado previamente, el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG1083/2018**, respecto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018, por lo que, en cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO**, se ordenó a esta autoridad fiscalizadora que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara un procedimiento oficioso, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la Resolución referida.

De manera que, en cumplimiento con el principio de exhaustividad en lo que respecta a la información y documentación que fue solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que, a la fecha de aprobación de la Resolución, no había sido exhibida y cuya respuesta se consideró de vital importancia para la debida investigación de los hechos, esto en razón de que **dichas constancias correspondían a las cuentas bancarias de la persona moral Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V.**, empresa que transportaba los recursos que supuestamente tenían como destino las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.³

Por el cual la autoridad financiera compartió información respecto de la existencia de cuentas bancarias de Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., en las entidades **Banco Santander S.A.** y **BBVA Bancomer S.A.**

B. Elementos de prueba y evidencia recabados durante la instrucción del procedimiento administrativo.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio número 110/A/456/2018, recibido el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público brindó respuesta a la solicitud de información **referente a conocer los reportes de traslado de valores de Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V.**
- **Documental pública.** Consistente en el oficio DGAJ/632/2019, recibido el nueve de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual la Fiscalía General de la República, mediante los oficios adjuntos, DCDMX/1648/2019 de fecha de elaboración del ocho de abril de dos mil diecinueve y UIL/F1/0020/2019 de fecha de elaboración del cinco de abril de dos mil diecinueve, dio

³ Los estados de cuenta emitidos por la institución financiera BBVA Bancomer S.A. (México), fueron recibidos en la Unidad Técnica de fiscalización mediante oficio 214-4/7929852/2018 el nueve de agosto de dos mil dieciocho, fecha posterior a la aprobación de la resolución que dio origen al procedimiento en que se actúa.

respuesta a la solicitud de información **referente a conocer acerca de la existencia en los archivos de dicha Fiscalía, sobre diversa carpeta de investigación relacionada con los hechos** de este procedimiento administrativo sancionador oficioso.

- **Documental pública.** Razón y constancia del siete de mayo de dos mil diecinueve, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://regeneracion.mx/pgr-deja-libres-a-los-detenidos-por-transportar-20-mdp-a-la-sede-del-pri/>>, que informó que **la Procuraduría General de la República liberó a dos personas que efectuaban un traslado de valores, presuntamente con destino a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, al no haber elementos para consignarlos directamente.
- **Documental pública.** Razón y constancia del trece de agosto de dos mil diecinueve, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/liberan-detenido-con-20-mdp-en-efectivo-en-insurgentes>>, que informó que **la entonces Procuraduría General de la República liberó a dos personas, identificadas como empleados de la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., que efectuaban un traslado de dinero, presuntamente con destino a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional**, al no haber elementos para consignar.
- **Documental pública.** Razón y constancia del trece de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://aristequinoticias.com/2606/mexico/detienen-a-2-hombres-con-20-millones-de-pesos-en-insurgentes-norte-supuestamente-iban-al-pri/>>, que informó que se practicó la **detención de dos personas que transportaban la suma de veinte millones de pesos con destino supuesto a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, así como que dicho instituto político publicó una nota informativa por la cual se deslindaba de los hechos.
- **Documental pública.** Razón y constancia del veinte de octubre de dos mil veinte, respecto de una publicación dentro de la red social Twitter en la dirección electrónica <<https://twitter.com/PrensaCENPRI/status/1011776658443943937/photo/1>> que expone una publicación de la red social Twitter, correspondiente al CEN del Partido Revolucionario Institucional en el que expone un **comunicado de**

prensa del 26 de junio de 2018 en donde rechaza la acusación de los hechos investigados y cualquier acusación que pretenda involucrarle en estos hechos.

- **Documental pública.** Razón y constancia del veinte de noviembre de dos mil veinte, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://udgtv.com/noticias/nacional/policia-detiene-personas-millon-de-dolares-cdmx/>> que informó que **la policía detuvo a dos personas con veinte millones de pesos en efectivo en CDMX**, que fueron detenidas al no comprobar la procedencia del efectivo y **declararon que llevaban el dinero a una dirección que coincide con la sede del Partido Revolucionario Institucional.**
- **Documental pública.** Razón y constancia del quince de enero de dos mil veintiuno, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.youtube.com/watch?v=685GsDxyLu0>>, que informó que la policía realizó un **aseguramiento de dinero en efectivo que era transportado por dos personas dentro de unas maletas, en camionetas de lujo en CDMX** la nota muestra fotos del vehículo utilizado para el traslado de los recursos, así como las placas de este, del entonces Distrito Federal.
- **Documental pública.** Consistente en los oficios números DGRPT/00696/2021 y DGRPT/01236/2021, recibidos el veintidós de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno respectivamente, a través de los cuales la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México brindó respuesta a la solicitud de información referente a conocer los **datos de identificación de la persona física o moral que aparece como propietaria del vehículo identificado con las placas de circulación 388-YMX del otrora Distrito Federal.**
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/0835/2021, recibido el trece de abril de dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Vinculación Intrainstitucional de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, por medio del cual proporcionó los datos solicitados de Rodrigo Moya Rosas.
- **Documental pública.** Razón y constancia del catorce de junio de dos mil veintiuno, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.animalpolitico.com/2018/06/pri-decomiso-millones/>> que

informó que en el "**Comprobante de servicio Valores en Tránsito**" expedido por la empresa **Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores SA de CV**, se detalla como domicilio de entrega del recurso **la Avenida Insurgentes Norte número 59 colonia Buenavista, Ciudad de México**; así mismo se hace mención respecto de la persona que aparece como propietario de la camioneta involucrada en el traslado de valores, quien **negó cualquier relación con los hechos debido a que ya había vendido el vehículo y la operación de compraventa se realizó veintinueve de mayo de dos mil quince.**

- **Documental pública.** Razón y constancia del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.youtube.com/watch?v=tic3qIGMMno>>, que informó **respecto del traslado de dinero en efectivo del que se desconoce su procedencia, así como el inicio de la carpeta de investigación por la Procuraduría General de la Republica para determinar el origen y destino del dinero asegurado.**
- **Documental pública.** Razón y constancia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://noticieros.televisa.com/historia/detienen-automovilistas-camino-pri-millones-pesos/>> que informó **respecto a la detención de dos personas que trasladaban veinte millones de pesos en efectivo, presuntamente a la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional.**
- **Documental pública.** Razón y constancia del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, respecto de una búsqueda realizada dentro del portal del Instituto Nacional Electoral, <<https://portal.ine.mx/>> a fin de verificar el financiamiento público para actividades ordinarias asignado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Revolucionario Institucional para el periodo fiscal dos mil veintidós, consultando el Acuerdo INE/CG1781/2021, del Instituto Nacional Electoral.
- **Documental pública.** Razón y constancia del cinco de abril de dos mil veintidós, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.animalpolitico.com/2018/06/detenidos-millones-insurgentes-pri/>> que informó respecto a la **detención de dos personas que**

trasladaban veinte millones de pesos en efectivo, presuntamente a la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- **Documental pública.** Razón y constancia del catorce de noviembre de dos mil veintidós, respecto de una búsqueda realizada dentro del portal del Instituto Nacional Electoral, <<https://portal.ine.mx/>> a fin de verificar el financiamiento público para actividades ordinarias asignado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Revolucionario Institucional para el periodo fiscal dos mil veintitrés, consultando el Acuerdo INE/CG596/2022, del Instituto Nacional Electoral.

- **Documental pública.** Razón y constancia del trece de diciembre de dos mil veintidós, respecto de una publicación dentro de la red social Twitter en la dirección electrónica <<https://twitter.com/Pajaropolitico/status/1011812139374399488>> que dentro de la red social denominada Twitter el usuario “Animal Político” (@Pajaropolitico) **expone medularmente una fotografía de la orden de entrega de la empresa de traslado de valores denominada “Comprobante de Servicio Valores en Tránsito” que tenía como destino la dirección Av. Insurgentes Norte No. 59, Col Buenavista que corresponde al domicilio del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.**

- **Documental pública.** Razón y constancia del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, respecto de una búsqueda realizada en la página web de la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V. <<https://grupoglobaltrasladodevalores.com/>>, verificando que en dicho portal se aloja información sobre la ubicación y las formas de **contacto con la Empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V.**

- **Documental pública.** Razón y constancia del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, respecto de una búsqueda realizada en la página web de Animal Político <<https://www.animalpolitico.com/>>, verificando que en dicho portal no se aloja información sobre la ubicación y teléfono del Grupo Editorial Animal indicando como las únicas formas de contacto sus redes sociales y la dirección de correo electrónico, info@animalpolitico.com.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

- **Documental pública.** Consistente en la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por medio del cual proporcionó los datos solicitados de Daniel Moreno Chávez Rosas y Tania L. Montalvo.
- **Documental pública.** Consistente en la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por medio del cual proporcionó los datos solicitados de Rodrigo Moya Rosas.
- **Documental pública.** Razón y constancia del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, respecto de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.periodicocentral.mx/2018/nacional-seccion/item/14727-los-20-millones-decomisados-en-cdmx-tenian-como-destino-el-pri-confirma-orden-de-entrega>> que informó respecto a la **detención de dos personas de nombres Oscar Castañeda Villanueva y Jorge Alan Torres Alemán que trasladaban veinte millones de pesos en efectivo, presuntamente a la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional.**
- **Documental pública.** Consistente en la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por medio del cual proporcionó los datos solicitados de Oscar Castañeda Villanueva y Jorge Alan Torres Alemán.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracciones I y II y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

- **Documental privada.** Escrito firmado por el C. Mauricio de la Cruz Morales en su carácter de Gerente de Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., recibido el catorce de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual brindó respuesta a la solicitud de información referente a **conocer los datos sobre la operación de traslado de valores efectuada por su representado, presuntamente en fecha del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en la que se custodiaba y trasladaba la cantidad de \$20'000.000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN), con destino presunto a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.**

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Las documentales públicas, así como las razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentarán valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Esto de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Además, en el escrito que fue presentado por el partido político en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se invoca la ***Tesis: S/N. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. 353549 (185 de 280). Tercera Sala. Tomo LXIX. Pag. 2256. Tesis Aislada (Común). PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.***, en el que se hace referencia al sentido de valoración de las distintas pruebas que son expuestas al conocimiento de la autoridad resolutora, así como la aplicación de los principios de la lógica y el sometimiento a las reglas procedimentales, mismo criterio que se observa y toma en consideración al resultar aplicable.

⁴ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

4.3 Hechos probados y evidenciados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

I. Existen cuentas bancarias a nombre de Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores.

Esto derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se advirtió **el registro de cuentas bancarias a nombre de la prestadora de servicios, en las instituciones financieras Banco Santander, S.A., así como en Bancomer, S.A.**

II. La autoridad ministerial federal detuvo a dos personas con veinte millones de pesos, mismos que correspondían a un traslado de valores de Global Gesori Seguridad privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., mismos que fueron liberados con posterioridad.

Esto parte de las fuentes de información noticiosa por las cuales se informó que la entonces Procuraduría General de la República realizó **una detención de dos sujetos que transportaban dinero en efectivo por la suma de \$20,000,000.00** (veinte millones de pesos). Señalándose que, **por falta de elementos para proceder, se dio paso a su liberación.**

III. No existe vínculo entre el recurso asegurado con el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha afirmación surge del **informe proporcionado por la Fiscalía General de la República⁵**, en el cual se dio cuenta que **no se acreditó vinculo y/o relación entre el recurso incautado con el sujeto obligado investigado -Partido Revolucionario Institucional-**, razón por la cual la Fiscalía determinó que una vez que se realizaron todos los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, **no se acreditó ninguna conducta en beneficio del Partido Revolucionario Institucional ni la existencia de datos de prueba que hayan podido relacionar que el transporte de dinero en efectivo investigado por esta autoridad**

⁵ Órgano constitucional autónomo, con funciones de ministerio público, de México; es la responsable de investigar y perseguir los delitos del orden federal, ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación

electoral, tuviera como destino las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se decretó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que los hechos no son constitutivos de delito al haberse acreditado el origen y procedencia lícita del recurso asegurado; lo anterior aunado y concatenado con el análisis realizado a los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitidos por las instituciones financieras Banco Santander, S.A., así como en Bancomer, S.A., respecto de las cuentas bancarias a nombre de la persona moral Global Gesori Seguridad privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., en los que no se advierten movimientos o transacciones relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional.

4.4. Estudio relativo a la verificación de los hechos investigados

A. Marco normativo.

Sobre el particular, los hechos referidos podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, consistentes en un presunto ingreso no reportado, tipificado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, según se enuncia:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Así también, existió presunción fundada de una posible aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, según lo previsto en los diversos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54 numeral 1 y 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso l), del Reglamento de Fiscalización, los cuales se invocan a continuación.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) *Personas no identificadas.*

Como puede advertirse, la finalidad pretendida por la norma consiste en que los institutos políticos se apeguen a los principios de transparencia y rendición de cuentas, en el caso concreto, a través del cumplimiento de la obligación que detentan, de **reportar en sus informes anuales, precampaña y campaña, el origen y monto de la totalidad de los ingresos** que hayan recibido durante el ejercicio que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos, sean estos de origen público o privado, en efectivo o en especie; los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su obtención y además permita corroborar su origen lícito.

Sin embargo, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora del monto y origen de los recursos obtenidos, no se cumplimenta solo con el acto de reporte *per se*, si no que el mismo debe efectuarse en el marco temporal que la norma prevé para tal efecto. En ese sentido, los preceptos normativos que conforman la hipótesis jurídica en estudio, son enfáticos en estipular que los movimientos de la especie ingreso de recursos, deberán, necesariamente, ser registrados en el informe que correspondan al ejercicio en el cual se hubiesen obtenido.

Del mismo modo, **existe una obligación para que los institutos políticos se abstengan de ingresar a sus arcas recursos provenientes de aportaciones de entes impedidos**, ilícitas o desconocidas, esto en virtud de perfeccionar la sistemática de financiación en la que imperen los recursos públicos respecto de los de índole privado, así como evitar que los sujetos obligados, en virtud de su naturaleza como entidades de interés público, se alleguen de recursos de fuentes que la misma legislación estipula como prohibidas,.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz del derecho aplicable, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

Dada la investigación, y en virtud de las respuestas que fueron proporcionadas por la **Unidad de Inteligencia Financiera**, así como la **Fiscalía General de la República**, y de la **información vertida por los profesionales del ejercicio periodístico**, esta autoridad electoral nacional considera procedente declarar como **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso. Derivado de la instrucción que se desprende del resolutivo **SEGUNDO**, en relación con el considerando 4 de la Resolución **INE/CG1083/2018**, se procedió a iniciar este procedimiento oficioso **en virtud de la existencia de información bancaria pendiente de entrega**.

Por medio del folio SIARA INEUTFDR/2018/000284 y el oficio INE/UTF/39048/2018⁶, diligenciados en dicha instrucción anterior, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que se indagara acerca de la existencia de **cuentas bancarias a nombre de Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V.**, persona moral de la cual se presumió haber brindado un servicio de traslado de valores con destino a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Tras una petición de prórroga de la institución financiera **BBVA Bancomer, S.A.**, se consideró procedente instaurar el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso **a efectos de conocer la información bancaria pendiente**.

Cabe mencionar que se recibió documentación de la cual se desprende que Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V. tiene cuentas bancarias en las instituciones financieras **Banco Santander S.A.** y **BBVA Bancomer S.A.**

⁶ Se invoca en virtud de ser un hecho notorio vinculado con la presente causa, al aplicarse por símil el criterio siguiente: *Tesis: I.13o.A.99 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 179063 (20 de 58). Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1100. Tesis Aislada (Administrativa). COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.* Misma en la que se expone que "(...) invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. (...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Por lo que respecta a **Banco Santander S.A.**, se tuvo lo siguiente:

# Cta	Temporalidad
*****516-4	01/04/2018-30/06/2018
*****2031	01/04/2018-30/06/2018

De la información que proviene de los estados de cuenta generados de la cuenta 65-50571516-4, correspondiente a la institución financiera **Banco Santander S.A.**, se observó que en lo que toca al **mes de junio de dos mil dieciocho**, existen **tres operaciones de retiro de dinero en efectivo**, coincidentes en cuanto al monto y temporalidad objeto de investigación, mismas que se describen a continuación:

Fecha	Folio	Descripción	Depósito	Retiro
01-JUN-2018	0000000	DOT EFEC SOLICITADA P CLIENTE	N/A	\$20,000,000.00
18-JUN-2018	0000000	DOT EFEC SOLICITADA P CLIENTE	N/A	\$20,000,000.00
27-JUN-2018	0000000	DOT EFEC SOLICITADA P CLIENTE	N/A	\$20,000,000.00

Como se observa en la tabla, de la revisión exhaustiva, se identificaron **tres retiros de dinero por cuyas descripciones de detalle de operaciones, consistieron en dotaciones de efectivo por montos de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos)** solicitadas por clientes de la empresa⁷, el **primero, dieciocho y veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, temporalidad que corresponde al periodo de campaña del anterior Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. Sin embargo, **al tratarse de retiros efectuados por la persona moral en una de sus cuentas bancarias, y al no tenerse mayores datos de identificación, no es posible atribuírsele vinculación con el Partido Revolucionario Institucional, o con algún otro sujeto obligado.**

Ahora, por lo que respecta a la información correspondiente a **BBVA Bancomer, S.A.**, mediante oficio 214-4/7929773/2018 que fue recibido el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se informó la existencia de cuentas bancarias en la institución financiera mencionada, **a nombre de Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A.**

⁷ De los cuales no se pudieron obtener datos de identificación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Es así como se tuvo lo siguiente:

# Cta	Temporalidad	Observaciones
0193628450	01/04/2018 al 30/06/2018	Ninguna
0110854395	01/04/2018 al 30/06/2018	Ninguna
0110854409	01/04/2018 al 30/06/2018	Ninguna
0110854433	01/04/2018 al 30/06/2018	Ninguna
0110854468	01/04/2018 al 30/06/2018	Ninguna
0110854484	01/04/2018 al 30/06/2018	Ninguna
0112053187	21/06/2018 al 30/06/2018	Apertura de cuenta 21/06/2018
0112053217	21/06/2018 al 30/06/2018	Apertura de cuenta 21/06/2018
0112053225	21/06/2018 al 30/06/2018	Apertura de cuenta 21/06/2018
0112053276	21/06/2018 al 21/06/2018	Apertura de cuenta 21/06/2018
0106266746	01/04/2018 al 30/06/2018	Cancelada el 10/04/2018

Sin embargo, de la lectura de la documentación, aun cuando se identificaron operaciones de depósitos y retiros de dinero correspondientes a múltiples personas físicas y morales, **no obra dato que vincule dichas transacciones con algún sujeto obligado.** Además, de la observación exhaustiva a los estados de cuenta, **no se advirtió que la parte incoada efectuara operaciones con la empresa indagada, o que se realizaran depósitos o retiros a nombre o en favor del Partido Revolucionario Institucional,** menos aún operaciones de cuantía exacta o similar que, indiciariamente, estuviese relacionada al numerario investigado.

Posteriormente, el ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió el oficio 214-4/7929852/2018, por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó la existencia de cuentas bancarias a nombre del prestador de servicios en BBVA Bancomer, S.A. y en Banco Santander S.A., siendo la respuesta de forma total y que refiere a la información que obró en la carpeta de investigación del otrora procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su Acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018,** de la cual, como ya se mencionó, **no se desprendió referencia o dato alguno de vinculación entre dicho prestador con el sujeto incoado.**

Ante esto, se procedió a indagar en líneas de investigación relacionadas a efectos de recabar elementos probatorios, tendientes a conocer la génesis de los acontecimientos. Es así como, en primer término, durante la instrucción del presente asunto se tuvieron recabadas las siguientes fuentes de información periódica:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

#	Razón y Constancia	Muestra	Descripción
1	07/05/2019	<p>PGR deja libres a los detenidos por transportar 20 mdp a la sede del PRI</p>	<p>Se localizó una nota periodística en la que se informa que la Procuraduría General de la República liberó a dos personas que efectuaban un traslado de valores, presuntamente con destino a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al no haber elementos para consignarlos directamente.</p>
2	13/08/2019		<p>En la fuente consultada obra una nota de prensa en la que se informa que se liberó a dos personas, identificadas como empleados de la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., que efectuaban un traslado de dinero, presuntamente con destino a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, al no haber elementos para consignar.</p>
3	13/11/2019	<p>Detienen a 2 hombres con 20 millones de pesos en Insurgentes Norte; PRI niega estar involucrado</p> <p>También fueron detenidas dos personas en la colonia Roma y Polanco, respectivamente, con millón y medio y un millón de pesos cada una.</p>	<p>En la fuente de consulta se encuentra información de una nota de prensa del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en la que se dice que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México efectuó la detención de dos personas, de nombres Alan Torres y Óscar Castañeda, que transportaban veinte millones de pesos en una camioneta de lujo, con motivo aparente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quedando a disposición de la Procuraduría General de la República. Además, de que dicho instituto político emitió un comunicado de prensa para informar que se deslindaba de los hechos.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

#	Razón y Constancia	Muestra	Descripción
7	13/06/2023		De la fuente consultada obra una nota periodística, respecto a la detención de dos personas Oscar Castañeda Villanueva y Jorge Alan Torres Alemán que trasladaban veinte millones de pesos en efectivo, presuntamente a la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Información que al alojarse en fuentes electrónicas y requerir medios tecnológicos para acceder a las mismas, esta autoridad procede a reconocerles ostentación de las características de las pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el diverso 17, numeral 1, y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ante las anteriores informativas, se considera que pueden ser valoradas al desprender material probatorio, por lo menos de forma indiciaria respecto de la temática que ocupa, esto en virtud de la aplicación de la ***Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA***, así como de la tesis: ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO***⁸, en el sentido de arrojar datos que refieren la existencia de un traslado de valores en las inmediaciones de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue intervenido por la autoridad ministerial, así como haberse procedido a la detención de dos presuntos empleados de la persona moral Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., quienes posteriormente fueron liberados por no encontrarse elementos para proceder penalmente en contra de ellos.

⁸ Tesis: V.3o.10 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 186243 (27 de 30). Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pag. 1306. Tesis Aislada (Civil). **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

Sin embargo, para tener plena convicción sobre los hechos materia de investigación, se procedió a solicitar información a entidades del ámbito federal, a efectos de certeza sobre lo suscitado.

Como se desprende del oficio 110/A/456/2018 que fue recibido el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público brindó respuesta a la solicitud de información practicada por la Unidad Técnica de Fiscalización, no se proporcionó información alguna respecto de los avisos de traslado de valores de la entidad investigada.

Además, se dio cuenta que el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se debe de abstener para proporcionar información a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en la normatividad relativa para requerir, recibir o conservar tal tipo de documentación e información.

Ahora bien, durante la instrucción del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su Acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018**, se realizaron requerimientos de información a la persona moral Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., sobre los hechos efectuados el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en particular sobre los datos de identificación de la persona (física o moral) que solicitó el servicio de traslado de valores así como de la persona (física o moral) que en su caso recibiría el monto de 20 millones de pesos en efectivo, en su respuesta manifiesta la **imposibilidad de brindar cualquier tipo de información derivado de las cláusulas establecidas en los contratos de confidencialidad celebrados con sus diversos clientes**. Así pues, como se desprende en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se realizó un nuevo requerimiento de información a la persona moral Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., en el que otorga una respuesta en el mismo sentido al primer requerimiento de información.

No se omite mencionar que, si bien se recibió de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información sobre los datos de identificación de las dos personas que realizaban el traslado de los 20 millones de pesos en efectivo y que fueron puestas a disposición de la entonces Procuraduría General de la República, **no fue posible notificarles el requerimiento de información sobre los hechos**

acontecidos materia de inicio del procedimiento sancionador oficioso de mérito, esto, en razón de que una vez constituido el personal del Instituto Nacional Electoral facultado para realizar la notificación de los requerimientos en los domicilios correspondientes, empleados de vigilancia y limpieza, quienes no quisieron identificarse, informaron que no conocían a las personas y que las mismas no habitaban en los domicilios.

Con la finalidad de allegarse de mayor información sobre el traslado del dinero y en particular del vehículo utilizado en el mismo, mediante oficios, se solicitó a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** y a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** respectivamente, información referente al nombre de la persona propietaria del vehículo identificado con las **placas 388-YMX** del otrora Distrito Federal, así como el domicilio registrado en el padrón electoral. Mismas que dieron respuesta al requerimiento de información a través del oficio DGRPT/0096/2021 y de manera electrónica, proporcionando, **los datos** de nombre y domicilio **del propietario del vehículo que sirvieron para requerir información sobre la relación que tiene con la persona moral** Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V. y su participación en lo acontecido. Debido a lo anterior, no se generó elemento alguno que permitiera a esta autoridad profundizar acerca de la naturaleza de los hechos.

Ahora bien, tras haberse solicitado información a la Fiscalía General de la República, ésta brindó respuesta a través del oficio DGAJ/632/2019 que fue recibido el nueve de abril de dos mil diecinueve, mismo que adjuntó los diversos ocursos DCDMX/1648/2019 de fecha de elaboración del ocho de abril de dos mil diecinueve y UIL/F1/0020/2019 de fecha de elaboración del cinco de abril del dos mil diecinueve.

De la documentación compartida, la autoridad ministerial federal informó los hechos que motivaron el inicio de la carpeta de investigación identificada con la clave FED/CDMX/SCZ/0008689/2018:

- **No se acreditó ninguna conducta en beneficio del Partido Revolucionario Institucional** o de algún otro partido político;

- **No existen datos que hayan podido relacionar el transporte del dinero en efectivo con el presunto destino** a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
- **Se acreditó el origen y procedencia lícita del numerario asegurado;**
- En consecuencia, la autoridad ministerial federal determinó el **No ejercicio de la acción penal.**

Información y documentación que al ser proporcionados por autoridad ministerial federal competente, en el ejercicio de sus funciones, ostenta el carácter de **documentales públicas** que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los diversos 15, numeral 1, fracción I, 16, numeral 1, y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a lo determinado por la otrora Procuraduría General de la República, se arriba a la conclusión de que el recurso materia de divulgación en diversos medios de comunicación, **no tiene relación alguna con el financiamiento en favor del Partido Revolucionario Institucional.**

Aunado a lo anterior, de la respuesta brindada por la otrora Procuraduría se desprende que no puede remitir información detallada respecto de los hechos que fueron de su conocimiento, esto, debido a que dicha información tiene el carácter confidencial.

En consecuencia, de la información con que cuenta esta autoridad electoral; no es posible acreditar la existencia de hechos y/o indicios que permitiera a esta **autoridad desplegar su función fiscalizadora en materia electoral.**

Así, se arriba a dicha conclusión, pues de las fuentes indagadas, **no se desprendió elemento que tendiera a considerar responsabilidad alguna para la parte incoada.** Cabe decir que se precisa que la autoridad ministerial federal refirió que el recurso motivo de la investigación no guarda relación con el sujeto obligado.

En atención a los criterios establecidos en la **Tesis II/2004. AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO**

FUENTE DE INDICIOS., así como lo que se sustenta en la **Tesis XLIV/2004. SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.**, ambos aplicables al caso, y que permiten a la autoridad electoral nacional en ejercicio de funciones de fiscalización acceder a las carpetas de investigación formuladas por las autoridades ministeriales locales y federales, así como conocer de la información que se vierte de las mismas, se permite concluir que los hechos por los cuales el expediente abierto por la autoridad ministerial federal relacionado con los hechos de este procedimiento administrativo sancionador oficioso, no están vinculados con el sujeto obligado incoado, por lo que no queda materia adicional por la que se deba continuar sustanciando el presente.

Cabe señalar que en el escrito de respuesta a la formulación de emplazamiento⁹, el partido político refirió, entre otros, la aplicación de la tesis y jurisprudencia siguientes:

“Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (...)

En la cual se desprende que dada la naturaleza (sancionadora) de los procedimientos administrativos desarrollados por la autoridad electoral, en los que existe la finalidad de prevenir, y en su caso, reprimir las conductas ilícitas (misma naturaleza del derecho penal), se usa la potestad punitiva del Estado, misma que en determinados casos genera molestias, invasión y daño a la esfera jurídica de los gobernados. En consecuencia, a efectos de evitar menguar los derechos y libertades en el ejercicio de dicha función, se debe atender al respeto irrestricto a los derechos humanos y normas fundamentales, entre los que se encuentra la presunción de inocencia.

“Jurisprudencia 7/2005

⁹ En aplicación a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-719/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la observancia a las garantías de audiencia y debida defensa en todo procedimiento administrativo sancionador. Págs. 56-60.

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**

De la que se establece que el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*IUS PUNIENDI*) deben imperar los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún gobernado; en la especie, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos que corresponden a toda persona o instituto partidista, coincidiendo con esto en la misma presunción de inocencia que se le debe reconocer a todo sujeto sometido a la instrucción procesal.

Criterios los cuales se estiman suficientes para considerar que, en efecto, **no se obtuvieron los elementos sustanciales para imputar responsabilidad al sujeto incoado**, y en consecuencia, **debe prevalecer la presunción de inocencia, a efectos de no seguirle ocasionando mayores actos de molestia¹⁰**, así como **evitar que continúe sometido a la inquisición administrativa.**

En el reconocimiento al marco normativo en materia de derechos humanos, **esta autoridad no cuenta con evidencia o prueba suficiente que lleve a considerar o siquiera suponer que exista línea de investigación adicional a las ya agotadas, aunado a lo informado por las autoridades federales que conocieron hechos relacionados en su ámbito de competencia**; por lo que en resultado conjunto de los elementos acumulados y en cuenta el valor jurídico del principio procesal de presunción de inocencia ya referido, según lo marca la ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***, se concluye que no hay materia que sancionar y en consecuencia, es procedente declarar como infundado el presente procedimiento.

No se omite mencionar que si bien el representante del Partido Revolucionario Institucional formuló diversos conceptos por los cuales se adolece del

¹⁰ En relación con esto, opera el criterio establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-267/2018**, en su página 17, misma en la que se estableció que: “(...) *De manera que, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral, debe tener como sustento además de hechos claros, precisos y por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.*

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados. Además, porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a lo estrictamente necesario, fundando y motivando, en cada caso, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas (...).”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

procedimiento, así como en el ánimo de evidenciar ausencia de responsabilidad, se considera que por la fundamentación y motivación ya expuesta¹¹, es suficiente para decretar como **infundado** este asunto, pues aun cuando no se hubieran hecho dichas manifestaciones, se arribaría al mismo resultado¹².

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara como **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 4** de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Consideraciones en observancia a lo consagrado en la sentencia **ST-RAP-51/2018 y su acumulado ST-RAP-55/2018**. Pág. 20.

¹² Se invoca por aplicabilidad al caso: *Registro 220693. VI. 2o. J/170. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 99. CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.* Así como el establecido en: *Registro 193338. III.3o.C.53 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/699/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso por la falta de respuesta a los requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**